



RAD: 680013110004-2021-00502-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer por lo pertinente. Bucaramanga, 26 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante GENARO HURTADO FORERO (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por YANNETH, GENARO Y LUZ DARY HURTADO AVELLANEDA quienes manifiestan ser herederos del causante.

El Art. 90 del CGP., contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida, como también su rechazo cuando carezca de competencia o jurisdicción o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, debiendo en los dos primeros casos remitirla con los anexos a quien considere competente.

El art. 488 del CGP enuncia los requisitos formales de la demanda de sucesión y a su vez el art. 489 ejusdem enlista los anexos obligatorios para que sea viable la apertura.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se observa incumplimiento de exigencias previstas en la norma procesal por cuanto:

1. Omite allegar la prueba del estado civil del asignatario referido en la demanda JORGE ARMANDO HURTADO CARVAJAL de quien se indica es hijo y por ende representaría en esta sucesión a su padre fallecido JORGE ARMANDO HURTADO TAMAYO quien a su vez era hijo del causante HURTADO FORERO. Asimismo, omite allegar el registro civil de nacimiento y defunción de JORGE ARMANDO HURTADO TAMAYO. En su lugar, indicar la oficina donde se puede obtener los registros civiles de nacimiento y defunción o acreditar haber ejercido sin éxito solicitud de los registros civiles referidos ante las oficinas competentes. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 489 del CGP concordante con el artículo 85 ibídem.
2. Se requiere indicar si está pendiente liquidar la sociedad conyugal del causante con CARMEN CECILIA VARGAS MALDONADO conformada por el hecho del matrimonio entre ellos contraído y anotado en el registro civil de nacimiento del causante, como también la existencia y pendiente de liquidar otras sociedades patrimoniales, para en caso positivo informen los



nombres y dirección de notificación a quienes deban concurrir a esta causa a liquidar las sociedades conyugal/patrimonial pendientes.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 488 y 489 del C.G.P., el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. WILLIAM DAVID MANTILLA LARA identificado con la cédula de ciudadanía No °1.098.706.845 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 268.259 del C S de la J, vigente conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderado de YANNETH, GENARO Y LUZ DARY HURTADO AVELLANEDA en los términos y para los efectos del poder conferido. Togado de quien se tendrá el correo williamdavid_25@hotmail.com como canal digital válido para originar sus actuaciones por ser el registrado en el SIRNA.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **148 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **29 de NOVIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia